



RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 321-2025-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 04 MAR. 2025

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 12 de febrero de 2025, interpuesto por la ciudadana ISABEL EDITH AGUIRRE MENDOZA, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 058-2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 04 de febrero de 2025.

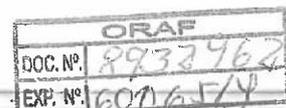
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"*; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que *"las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*;

Que, el T.U.O. de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 217° establece *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Que, el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.





Que mediante Reporte N° 500-2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 13 de marzo de 2025 el Sub Director de Recursos Humanos traslada la apelación a este despacho a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

Que mediante Memorando N° 213-2025-GRJ/ORAF, de fecha 17 de marzo de 2025, la Dirección de Administración y Finanzas Solicita opinión Legal.

Que mediante Opinión Legal N° 102-2025-GRJ/ORAJ, de fecha 20 de marzo de 2025, el Director de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal.

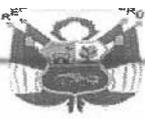
Que, mediante la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 058-2025-GRJ/ORAF, de fecha 04 de febrero de 2025, la Oficina de Recursos Humano RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por la pensionista Isabel Edith Aguirre Mendoza, que requiere el incremento de sus remuneraciones dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, que en su artículo 2 dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrá derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI, monto que ser pagado en la planilla continua y permanente, pago de los devengados desde enero de 1993 hasta que se complete el pago, más los intereses generado.



Que, mediante recurso de apelación presentado el 11 de febrero de 2025, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 058-2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 04 de febrero de 2025, peticiona que se declare la nulidad y retro trayendo las cosas al estado que corresponde se ordene emitir la respuesta al pedido efectuado.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 en el Título Preliminar en su art. IV "Principios del Procedimiento Administrativo", numeral 1.1) refiere, principio de Legalidad. - "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por consiguiente, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita; de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, del mismo cuerpo legal en el Título III de la revisión de los actos en vía administrativa, capítulo II Recursos Administrativos, artículo 220° recurso de apelación refiere; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que



expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos, frente a los requisitos de forma y fondo de un recurso impugnatorio debe estar amparado en cuestiones objetivas ya que el derecho administrativo es objetivo, en ese orden de ideas, en el recurso de apelación interpuesto y su argumentación no existiría diferente interpretación de las pruebas producidas. Sin embargo, podría adecuarse a cuestiones de puro derecho cuando se menciona que la resolución en cuestión, se advierte una aparente motivación, dejando en estado de indefensión a al suscrita ya que contraviene lo dispuesto en la Constitución Política del Perú.

Que, el numeral 2 del artículo 218 del citado texto único ordenado, señala que "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"; conforme a ello, habiéndose notificado la resolución en cuestión, con fecha 05 de febrero de 2025 y por consiguiente se haya presentado el recurso impugnatorio de apelación el 11 de febrero de 2025, este se encontraría dentro del plazo legal de ser evaluado.

Que, dentro de ese contexto de la revisión del Recurso de Apelación, la apelante señala que le asiste el derecho de incremento de remuneración en merito a lo dispuesto en el artículo 2 del decreto ley N° 25981, la cual precisa que "os trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esta afecta a la contribución al FONAVI.

Que, no se ha tomado en cuenta que mediante Decreto Supremo Extraordinario 043-PCM-93, de fecha 26 de abril de 1993, en su artículo 2 señala que "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público", de esta manera los trabajadores de entidades publicas quedaron excluidos del ámbito del incremento.

Que, la Ley N° 26233 – Ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al FONAVI, derogo el Decreto Ley N° 25981, y estableció en su Única Disposición Final que "Los trabajadores que por aplicación de Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento."; es decir, solo podría mantener el incremento aquellos que o estuvieran percibiendo, lo que no incluía, por disposición del Decreto Supremo Extraordinario 043-PCM-93, a los trabajadores cuyas planillas se financiaban con fuente del tesoro público; precisando que el Gobierno Regional de Junín; al ser una entidad pública, hasta el día de hoy financia sus planillas con recursos del tesoro público.

Que, de lo vertido líneas arriba el Decreto Ley 25981 se encuentra derogado, es decir no forma parte del ordenamiento jurídico vigente, y si bien es





cierto, la norma derogatoria reconoció a los trabajadores que obtuvieron el incremento, el derecho a continuar percibiéndolo, también lo es que, ello estaba sujeto a que la servidor previamente acreditara haber percibido el incremento; situación que en el presente caso la apelante no ha acreditado, puesto que nunca percibió el incremento dispuesto en el citado Decreto Ley, por tanto, en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, no le corresponde a la apelante el derecho de incremento remunerativo otorgado por el Decreto Ley N° 25981, porque la excluye de este beneficio.

Que, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

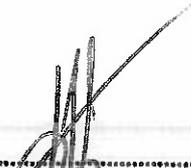
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **ISABEL EDITH AGUIRRE MENDOZA**, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 058-2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 04 de febrero de 2025, expedida por el Sub Director de Recursos Humanos, quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - Con la notificación de la presente resolución a la impugnante se da por agotada la vía administrativa.

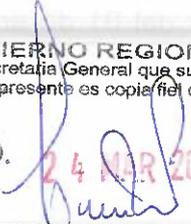
ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a la ciudadana **ISABEL EDITH AGUIRRE MENDOZA**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE


.....
C.P.C. **Liz Quispe Salas**
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.


24 MAR 2025

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL